

PROTOCOLIZACION
FECHA: 13.10.09.

M. ELENA GODOY B.
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 133/09.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2009.

VISTO:

La presentación efectuada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas Subrogante, doctor Guillermo Noailles, en el expte. interno M 2942/09, solicitando se tenga a bien realizar algunas precisiones interpretativas en derredor de la Res PGN n° 147/08, a fin de contar con un criterio unívoco y armonizado de todas las normas que rigen la intervención de la FIA y aclarar en forma definitiva su alcance, y

CONSIDERANDO:

-I-

En su exposición, el doctor Noailles comenzó señalando que “en la Resolución mencionada en el Capítulo V, acápite 2 cuando se refiere al supuesto del ejercicio directo de la acción penal por parte de la FIA (art. 45 inc. “c” de la LOMP) expresa textualmente: ‘La ley 24.946 establece dos presupuestos de carácter acumulativo y no alternativo para el ejercicio directo de la acción penal por parte de la FIA, a saber: a) que la causa penal se haya iniciado por denuncia de ese organismo; y b) que el fiscal competente tenga un criterio contrario a la prosecución de la acción penal”.

Luego recordó que “semanas después del dictado de la Resolución de marras, el entonces Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas Dr. Garrido realizó dos presentaciones ente esa Procuración General de la Nación. Como consecuencia de ello, con fecha 1° de diciembre de 2008 se proveyó la primera presentación con relación al trámite de la causa caratulada: “Marx, Daniel s/enriquecimiento ilícito” en la que se enfatiza a través del subrayado que según el art. 45 inc. “c” de la LOMP el ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación... y que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá

asumir la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción. Párrafo seguido ahonda en la reglamentación de esta intervención por parte de la FIA, expresando que el Reglamento Interno de la FIA tiene previsto “que corresponde a la FIA intervenir en causas judiciales, cualquiera hubiera sido la vía de inicio de éstas (art. 30.5 y 45.1.1 de las Res. PGN 18/05)”.

Formuladas estas consideraciones, el doctor Noailles informó, a continuación, que “en estas circunstancias se han sucedido varias discusiones en el ámbito del cuerpo de fiscales de este organismo en torno a una supuesta contradicción entre lo expresado en la Res. 147/08 y lo proveído el 1° de Diciembre del 2008. Todas las dudas aparecen alrededor del carácter **acumulativo** que se menciona en la Res PGN 147/08 de los preceptos que habilitarían a la FIA a ejercer directamente la acción pública –que la denuncia la haya efectuado este organismo y que el fiscal competente tenga un criterio distinto a la prosecución–. Así pareciera que a partir de lo resuelto con fecha 1° de diciembre el criterio sería más amplio, habilitando a esta FIA a ejercer la acción penal directa cuando el fiscal tuviere un criterio contrario a la prosecución con independencia a que la denuncia hubiera sido formulada por la FIA”.

Finalmente, expresó, una vez más, que, “con el fin de aventar toda duda al respecto, elevo al Señor Procurador General de la Nación la presente, solicitándole tenga a bien expedirse y precisar los alcances del ejercicio directo de la acción penal por parte de esta F.I.A. según las puntualizaciones que se han realizado precedentemente”.

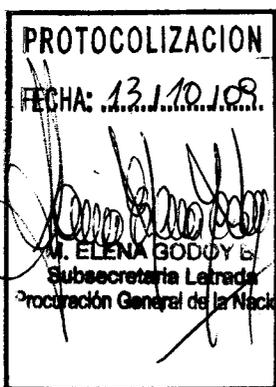
–II–

Como cuestión preliminar, debo señalar que, en verdad, el proveído del 1° de diciembre de 2008 en la causa “Marx”, al que alude el presentante, no agregó nada que no estuviera contenido ya en la Res. PGN n° 147/08.

En efecto, tanto en la mentada resolución, como en cada ocasión en la que he debido referirme al tema, he expresado lo siguiente:

1. Causas iniciadas por denuncia de la FIA

El art. 45, inc. c, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LO) es claro al disponer que, en los casos que se inicien por denuncia de la FIA, “el ejercicio de la



Procuración General de la Nación

acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las cámaras de apelación y casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine... La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción”.

2. Causas iniciadas por vías distintas a la denuncia de la FIA

1. La norma que sí podría considerarse un tanto oscura es el art. 48 de la LO, en la medida en que no especifica –como lo hacía su antecedente, el art. 4 de la ley *de facto* 21.383– cuál sería el sentido de la comunicación allí prevista. En efecto, bajo el título “comunicación de los procesos penales”, el art. 48 se limita a señalar que “cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas”.

2. Sin embargo, frente a las alternativas posibles, ya en ocasión de aprobar el Reglamento de la FIA, en el año 2005, adopté la interpretación más favorable a la intervención de la FIA, al disponer que ese organismo se hallaba facultado a participar en el proceso penal, en los términos del art. 45, aunque la causa no hubiese sido iniciada por su denuncia (arts. 30.5 y 45.1.1. de la Res. PGN n° 18/05). Por su parte, se insistió en que la Resolución PGN n° 147/08 no introdujo modificación alguna en esa reglamentación (cf., punto V.4, párrafo 6 *in fine*).

–III–

En efecto, la Res. PGN n° 147/08 mantuvo este estado de cosas y sólo recordó que, por imperio de los **principios de unidad e indivisibilidad y coherencia de actuación del ministerio fiscal**, no era admisible que el organismo pudiera ser representado en el mismo proceso por dos funcionarios que actuasen en paralelo –acaso incluso contradictoriamente–, sino que, mientras tuviera lugar la “intervención necesaria” de la FIA, el fiscal competente y el FNIA debían manifestarse en el expediente de manera unificada, bajo la dirección del fiscal competente al que la ley pone a cargo del ejercicio directo de la acción pública.

A tal punto esto es así, que si bien con una sugestiva perífrasis (se alude a una “decisión de política criminal del Ministerio Público Fiscal” en lugar de al Procurador) en el informe anual 2008 el propio doctor Garrido, anterior titular de la FIA, reconoció al suscripto haber postulado una participación indistinta de la FIA en **todas** las causas en las que se hallan imputados funcionarios públicos, con prescindencia de quién ha promovido el expediente respectivo (cf. Informe Anual 2008 del Ministerio Público Fiscal, cap. II, ap. II, C, 1, 1.1, p. 828).

De todo esto se sigue que eran correctas, por tanto, las conclusiones a las que había arribado el anterior FNIA, en la reunión de fiscales de la FIA celebrada el 9 de diciembre de 2008. En el acta labrada en dicha ocasión (publicada en página *web* de la FIA), puede leerse que:

“El Dr. Garrido señala que luego de analizar detenidamente tanto la resolución del Procurador como así también las dos decisiones posteriores [se refiere a las aclaraciones formuladas por el suscripto en los exptes. internos “Marx” y “Amadeo”] considera que en las causas donde hasta este momento la FIA venía ejerciendo la acción penal la situación se mantiene intacta”.

Y luego, como conclusión de lo discutido en la reunión, se precisa que:

“En atención a lo discutido hasta el momento, se acuerda que el esquema de actuación de la FIA en causas penales quedaría establecido de la siguiente manera: 1) en los casos en que la FIA ejerce la acción, **independientemente de que esté iniciada o no por denuncia nuestra**, se continuará con dicha actividad 2) en las causas en trámite con el Agente Fiscal impulsando la acción, sea o no con denuncia de la FIA [...] siempre que se trate de causas cuya importancia amerite la intervención de la FIA, se libraré oficio al Fiscal Federal para que tenga conocimiento que es de interés de esta FIA ser notificada en el caso que él desista de la acción” (el resaltado me pertenece).

–IV–

En conclusión: no ha habido recorte alguno de facultades de la FIA para intervenir en causas penales, hubiesen sido iniciadas o no por denuncia de la FIA; sólo se ha reclamado una actuación unificada del organismo, bajo la dirección del fiscal que la ley pone a cargo del caso (art. 45, inc. c, LO), sin perjuicio de la facultad

Procuración General de la Nación

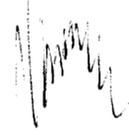
de la FIA de monopolizar la representación del organismo si el fiscal competente tuviere un criterio contrario a la prosecución de la acción (art. 45, inc. c, *in fine*, LO).

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**RESUELVE:**

Artículo 1°: Aclarar la Res. PGN n° 147/08, conforme lo solicitara el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas Subrogante, doctor Guillermo Noailles, en el sentido indicado en los considerandos de la presente.

Artículo 2: Protocolícese, notifíquese al doctor Noailles, a todos los fiscales con competencia penal de este Ministerio Público Fiscal; publíquese en la página inicial del *sitio web* institucional del organismo; en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN